

b) Las conversiones de Montes, cuyo fin sea la transformación de monte bajo en monte medio o similar y de este en monte alto, se considerarán como cambios de cultivo para los efectos de la exención tributaria.

Ninguna exención temporal, debida a cambio facultativo, será considerada si no se ha dado cuenta del mismo en el primer año de su transformación.

Se entenderá que exención es del recargo en el tributo, pues los terrenos seguirán pagando durante esos plazos la misma contribución que pagaban antes de establecer dichas mejoras.

Art. 46. Disfrutarán de exención temporal o parcial:

a) Todos los edificios que se construyan de nueva planta o que se reedifiquen, entendiéndose bajo este concepto aquellos en cuya construcción se aprovechen elementos de edificaciones anteriores si bien modificando totalmente la estructura de éstas.

b) Los edificios que se reformen o amplíen, siempre que la reforma afecte a la disposición constructiva y distributiva de aquéllos.

En los de nueva planta o que se reedifiquen, la exención durará el tiempo de la construcción y un año después, en cuyo período tributarán como solares.

Los que se reformen tributarán como solares el tiempo de la obra, siempre que ésta exija que el edificio esté totalmente deshabitado o, en caso contrario, por el líquido correspondiente a las rentas de los locales que permanezcan sin desalojar durante la obra. Durante un año después tributarán, en todo caso, por el líquido imponible con que figuraban antes de la obra.

En el Reglamento se determinarán los requisitos del plazo y condiciones a que hayan de ajustarse las solicitudes de estas exenciones.

Art. 47. Las exenciones temporales concedidas o que en lo sucesivo conceda el Estado por Leyes o disposiciones especiales, se regirán por las prescripciones que en las mismas se determinan.

CAPITULO XII

Trabajos catastrales efectuados por corporaciones y particulares

Art. 48. Se autorizarán a las provincias, Municipios, Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad Urbana, entidades y propietarios a realizar por su cuenta:

1.º Los trabajos topográficos de parcelación a que se refiere el apartado 3.º del artículo 15 y los 2.º y 4.º del artículo 16, relativos a estos últimos a las zonas en que se desee o sea necesaria mayor precisión.

2.º Los planos parcelarios para el Catastro de Urbana a que se refiere el párrafo primero del artículo 34 de este Decreto-Ley.

3.º Los trabajos de valoración relacionados con la formación del Catastro, consignados en los capítulos 7.º, 8.º y 9.º.

Art. 49. Todos ellos se ejecutarán con arreglo a las instrucciones que han de dictarse y bajo las siguientes condiciones:

a) Las entidades especificadas deberán votar previamente, con arreglo a las Leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro.

b) Obtención de la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerse efectivo, procederán a su ejecución en la misma forma fijada en la presente Ley para los trabajos topográficos catastrales, evaluatorios y de deslindes, con sujeción a los Reglamentos e instrucciones dictadas al efecto por el Instituto Geográfico y Catastral.

c) El Catastro realizado se confrontará a expensas del Estado. Su tramitación o aprobación se hará en la forma que determine el Instituto Geográfico y Catastral y las reclamaciones contra las superficies cifras o valoraciones que en él se consignen se resolverán con arreglo a las normas señaladas para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 50. El Estado auxiliará esas iniciativas en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, Provincia o Municipio.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que el Instituto Geográfico y Catastral pueda proporcionarle.